RADICADO 11001310300420240044200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticinco 2025

Mediante auto del 17 de octubre de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante diera cumplimiento a los requisitos allí exigidos, sin embargo, en el término legalmente concedido no fueron estos plenamente subsanados, razón por la cual será rechazada la demanda por lo que a continuación pasa a explicarse.

En efecto, en relación con el primer requerimiento, estribado en la suficiente claridad con la que el despacho debe contar *ex ante* a fin de impartirle el correcto entendimiento al naciente litigio, saneándolo desde sus inicios de cara a contar con los suficientes elementos argumentativos para proferir la sentencia que corresponda (sin correr el riesgo de una sentencia inhibitoria), el actor nada dijo y menos explicó al respecto, sin tomarse la molestia de brindar la debida argumentación fáctica –no se le exige argumentación jurídica, pues ello es del resorte del juez-, dejando en el limbo incluso cualquier tipo de soporte probatorio enderezado en tal sentido, no obstante, habiendo sido requerido para ello.

En ese sentido, por más que la demanda de la referencia sea de índole declarativa, ello no es óbice para dotar de la mayor claridad posible el escrito de la demanda de manera conjunta con los anexos respectivos.

A reglón seguido, acusando igual omisión frente al lucro cesante, sin aportar luces de sus pretensiones, mucho menos en cuanto incurre de forma protuberante en identificar el lucro cesante con los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio.

Y de contera, precisamente, habiéndosele requerido para que informara en qué fecha fue realizada la reclamación de que trata el precepto arriba indicado, soslayándola sin explicación alguna, la cual, conviene decirlo, no solo no se observa, sino que el actor, se itera, no lo precisa.

En esa medida, habida cuenta los requerimientos exigidos y que no fueron suficientemente aclarados (y por el contrario trayéndose sendas actuaciones de otros despachos, pretendiendo relevarse de la carga argumental explicativa), palmar es pues la más mínima claridad fáctica y conceptual,

en contravía de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem, este despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de proceso verbal de responsabilidad civil interpuesta por **Mabel León Yepes,** en contra de **Allianz Seguros de Vida S.A.**, por las razones expuestas.

2. ORDENAR que por secretaría se hagan las respectivas anotaciones y se comunique a quienes corresponda de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

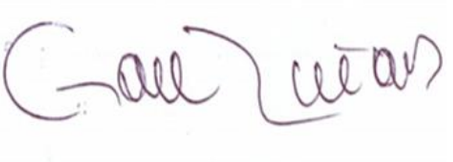

GERMAN PEÑA BELTRÁN
D Juez

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 013
Hoy 07 Febrero 2025
El Secretario
CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ